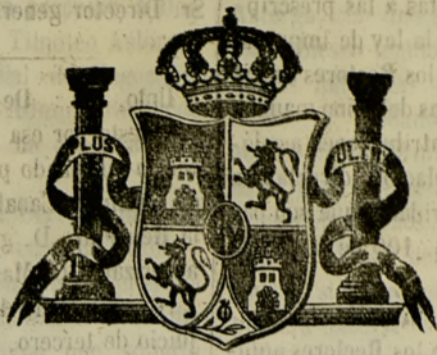


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. . . . .  
 Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .  
 Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 361.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública y en su representacion mi Fiscal, apelante: y de la otra Andrés Hernandez, vecino de Zaragoza apelado, en rebeldía: sobre pago de la contribucion de subsidio y multa impuesta á Hernandez por haber ejercido cierta industria sin hallarse inscrito en la matricula.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta; que en 15 de Mayo de 1859, los agentes investigadores Blas Espinosa y

José Jimenez, tomaron declaracion al Hernandez, quien dijo: que se hallaba matriculado en clase de cerrajero, si bien aparecia pagada la contribucion por su madre; que habia construido camas de hierro por el tiempo de dos años, hasta aquella fecha y que entre ellas hizo para el hospital 150:

Que remitidas las diligencias á la Administracion de Hacienda pública manifestó en su informe al Gobernador que era Hernandez constructor de camas de hierro, sin que estuviese inscrito en la matricula ni pagase contribucion por tal concepto, hallándose comprendido en el núm. 5.º de subsidio industrial, por lo que habia incurrido como defraudador, en las penas establecidas por el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852; y en su consecuencia propuso que debia condenársele al pago de 5.200 rs. por via de multa como duplo de la cuota, y la satisfacion de esta y recargos correspondientes al año de 1859, privándole de continuar ejerciendo la referida industria hasta que abonase dichas cantidades; con cuya propuesta se conformó el Gobernador por su resolucion de 30 del expresado mes:

Vista la demanda que Hernandez presentó en tiempo en el Consejo de provincia con la solicitud de que se revocase la providencia del Gobernador, y se le declarase exento de la multa y recargos, acompañando: primero, un recibo del recaudador de contribuciones, con el que a re-

dictaba que su madre María Martinez, satisfizo por el oficio de herrero 49 rs. y 28 cénts. de contribucion industrial correspondiente al primer trimestre de 1859; y segundo: un certificado expedido por el Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública, justificativo de haberse afianzado la responsabilidad de la multa que se impuso al interesado:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, pidiendo la confirmacion de la citada providencia:

Vista la sentencia del Consejo provincial, dictada en 7 de Enero de 1860, dejando sin efecto la providencia del Gobernador de 30 de Junio anterior, en cuanto por ella se condenaba á Hernandez al pago de la multa de 5.200 rs., duplo de la cuota que la tarifa señalaba á la industria que ejercia, confirmandola en todo lo demás, y disponiendo que se pusiera en conocimiento del Gobernador la omision de los agentes investigadores en el cumplimiento de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 25 de Mayo de 1857 á los efectos portunos:

Vista la apelacion que interpuso el Promotor fiscal, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mi Fiscal de 25 de Marzo de 1860, mejorando el recurso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia del inferior en la parte que hace referencia á la relevacion de la multa, y

se confirme en todas sus partes la providencia gubernativa:

Visto otro escrito de mi Fiscal de 16 de Mayo de 1861, en que acusó la rebeldía al apelado por hallarse en el caso del art. 255 del reglamento, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso del siguiente dia en que la hubo por acusada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las tarifas que comprende:

Considerando que con arreglo al art. 7.º del número 5.º de este Real decreto, Andrés Hernandez ha debido satisfacer dos cuotas diferentes por razon de la contribucion industrial y de comercio; la una como cerrajero, por estar comprendido en la claseséptima de la tarifa núm. 1.º, y la otra como constructor de camas y otros objetos de hierro, segun la tarifa número 5.º:

Considerando que segun el art. 17 del expresado núm. 5.º del mismo Real decreto debió dicho Hernandez obtener previamente al ejercicio de su doble industria, el certificado de matricula en que constara hallarse inscrito en los registros correspondientes:

Considerando que esta obligacion de inscribirse oportunamente que tienen todos los industriales no ha cesado por la circular de la Direccion general de 25 de Mayo de 1857, porque se limitó á encargar á los investigadores que advirtieran á los nuevos industriales la obligacion que tenian de dar parte de la industria que iban á ejercer para que se les incluyera en la respectiva matricula:



la, y por que además de no decir nada que directa ó indirectamente libertara á los industriales de aquella obligacion, nunca tendria fuerza contra la disposicion terminante de dicho Real decreto:

Considerando por todo, que el Gobernador de la provincia de Zaragoza obró dentro de sus atribuciones al imponer al Hernandez la multa del duplo de la cuota señalada en la tarifa á la industria que sin matrícula ejercia, y al pago de la cuota y recargos correspondientes á aquel año:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Sierra, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez;

Vengo en revocar la sentencia en la parte apelada, y en confirmar de la misma manera la providencia del Gobernador de 30 de Junio de 1859.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O. Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1861. Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 562.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### INSTRUCCION PÚBLICA.--NEGOCIADO 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de un expediente promovido por el Rector de la Universidad literaria de Santiago sobre si los escritos y documentos que se publiquen correspondientes á los Rectorados han de estar ó no sujetos á las prescripciones de la ley de imprenta, la Reina (q. D. g.) conformándose con el Dictámen del Con-

sejo de Estado reunido en pleno se ha dignado declarar lo siguiente:

1.º No están sujetas á las prescripciones del art. 3.º de la ley de imprenta las publicaciones que los Rectores de las Universidades literarias del reino manden hacer en uso de sus atribuciones académicas ó por tener relacion directa con su cargo, como Autoridades que son para los efectos del art. 100 de la misma ley.

2.º De la propia inmunidad disfrutará los escritos que los Rectores autoricen con su *Visto Bueno* y cuya publicacion se halle establecida por las leyes ó se acuerde por orden superior.

Y 3.º Los discursos de apertura de las Universidades literarias y los de recepcion de Catedráticos se considerarán documentos oficiales luego que sean examinados y aprobados por la Autoridad académica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Director general de Instrucción pública.

##### Obras públicas.--Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Ramon Sans Sanchez, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en el sitio llamado Cerros de Canto blanco, término de Almansa, provincia de Albacete, de cuyas aguas podrá disponer á perpetuidad si fuesen encontradas, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril del año último; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º Siempre que los trabajos de exploracion puedan entorpecer el tránsito público por la vereda que llaman de Granada, entre cuyos limites se han de practicar, será de cuenta de dicho interesado habilitar con anticipacion caminos provisionales, de las mismas condiciones de aquella, que la sustituyan en los sitios que pueda quedar interrumpida.

2.º Los trabajos se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien podrá prescribir al concesionario las reglas que deba observar para precaver los perjuicios públicos que pudieran ocasionarse con los minados ú otras obras que se hayan de hacer.

3.º Por la presente autorizacion tan solo se faculta al interesado para hacer investigaciones en terrenos del Estado ó del común, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios á V. I. muchos años. Madrid 16

de Diciembre de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Arró para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche los aguas del rio Torán como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Canejan, provincia de Lérida; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La toma, que será de simple derivacion, se situará aguas abajo del actual molino llamado de Canejón, y se construirá por medio de un espigón segun se indica en el plano, sin que ocasionere represamiento ó embalse, ni impida por consiguiente el movimiento de dicho molino. La altura del espigón será de dos metros sobre el nivel de las aguas bajas del rio, y se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.º El caudal de agua que podrá utilizarse en virtud de esta concesion no excederá de 2.166 litros por segundo de tiempo.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Juan Llovet, Maestro de instruccion primaria de Miralcamps, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Llovet, Maestro de instruccion primaria de Miralcamps.

Resulta:

Que presentados á la Junta municipal de instruccion primaria de dicho pueblo los estados trimestrales correspondientes á 1859 de los fondos cobrados é invertidos por el Maestro D. Juan Llovet para el material de su escuela, advirtió la Junta que en el estado del tercer trimestre se databa el Maestro de 140 rs. 50 cénts. por un armario, acompañando

un recibo de dicha suma, fecha 18 de Diciembre de 1859, firmado por el mismo Maestro á nombre del carretero Jaime Sans; y en el cuarto trimestre también se databa de 88 rs. por una mesa, justificándolo con otro recibo del mismo Sans, firmado por el Maestro como el anterior.

Que sospechando la Junta de la legitimidad de dichos recibos, hizo comparecer al carretero Sans, quien manifestó que el armario lo habia construido hacia seis meses, habiendo recibido por su valor 26 rs. y no los 100 que expresaba el recibo, y por la mesa 64 reales y no 88.

Que también fué llamado el Maestro D. Juan Llovet, y reconvenido por la Junta, reconoció los recibos; y al tratar de defenderse de los cargos que se le hacian, incurrió en varias contradicciones, y se retiró diciendo que no temia las disposiciones que la Junta pudiese adoptar;

Que en este estado, la Junta dió parte al Alcalde remitiéndole las cuentas y el acta de la sesion celebrada para que procediese á lo que hubiese lugar; y en su consecuencia el Alcalde instruyó sumario contra el Maestro, quien habiendo comparecido á declarar se negó á responder al Alcalde, marchándose despues de haber proferido palabras, inconvenientes; más los individuos de la Junta se ratificaron en los hechos consignados en el acta.

Que pasadas las diligencias al Juzgado de primera instancia, mandó este ampliar las declaraciones, y en la que prestó D. Juan Llovet manifestó que Jaime Sans, convino con él en hacerle la mesa susodicha y pintarla, todo por 88 rs. más como no la hubiese pintado, le entregó 64 rs., reservándose el resto hasta los 88 para cuando le pintase la mesa; sin embargo de lo cual puso el recibo á nombre de Sans y á su ruego de la cantidad total; que aun cuando en el otro recibo figuraba haber entregado á Sans 140 rs. por un armario, es lo cierto que no recibió Sans dicha cantidad, porque habiéndole mandado construirlo no lo hizo el Sans, viéndose obligado el D. Juan Llovet á encargarlo á otro carpintero, á quien abonó 100 rs. por el armario y 18 por pintarle la mesa hecha por Sans, añadiendo que el haber puesto los recibos antes de que el armario se construyera fué para poder remitir las cuentas á la Superioridad; cuyos hechos confirmó el segundo carpintero que en efecto construyó el armario, declarando haber recibido por él 100 rs. y 18 por haber pintado la mesa.

Que el Juzgado, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar á D. Juan Llovet por el delito de falsedad cometido en el ejercicio de sus funciones de Maestro de instruccion primaria; pero el Gobernador negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 correspondia á la Junta provincial de Instruccion



pública, y no á la local, el examen y aprobacion de los estados trimestrales presentados por el Maestro, y por lo tanto no debieron remitirse los estados al Alcalde para que empezara las diligencias criminales, porque existia una cuestion previa administrativa cuya decision corresponde á la Autoridad gubernativa y aun cuando se quisiera replicar alegando que no se trataba de estados, sino de cuentas, estas tampoco deben ser examinadas por la Junta municipal y si por el Ayuntamiento, segun la citada Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

Vista la disposicion decimaquinta de la referida Real orden, segun la cual los Maestros deben dirigir á la Junta provincial de Instruccion pública, y antes del dia 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el semestre anterior para personal y material, con especificacion de la inversion de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, cuyos estados llevarán el *Visto Bueno* de la Junta local:

Considerando:

1.º Que los estados trimestrales de fondos recaudados á invertidos por el Maestro de Instruccion primaria D. Juan Llovet, y remitidos á la Junta local del ramo, son los mismos á que se refiere la disposicion decimaquinta de la Real orden antes citada, y por lo tanto el examen y aprobacion de dichos estados no correspondia á la Junta local y si á la provincial, que no resulta haya llegado á examinarlos.

2.º Que no habiendo precedido el examen de dichos estados por parte de la corporacion á quien compete dicha facultad, no era llegado el caso de pasar los antecedentes del negocio á la Autoridad judicial porque existe una cuestion previa peculiar de la Administracion, y mientras esta no se decida es impropcedente la continuacion de las diligencias judiciales contra D. Juan Llovet por la culpabilidad que pueda resultarle con motivo de las cuentas que ha presentado, y sobre las cuales no ha podido todavia formar juicio la Autoridad competente.

La seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lerida.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Lerida.

(Gaceta núm. 365.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á Don Antonio Vereá y D. Timoteo Astorga, Administrador y Oficial de Negociado respectivamente de la Administracion de Rentas de Plasencia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Vereá, Administrador de Rentas de Plasencia, y á Don Timoteo Astorga, Oficial del Negociado de Estancadas en dicha Administracion.

Resulta:

Que en Julio de 1859 el expresado Administrador, advirtiendo que en las cuentas rendidas en Enero anterior por el Administrador subalterno de Montehermoso no se cargó este de 400 libras de tabaco picado que le habian sido remitidas en el mismo mes de Enero, segun resultaba de los asientos de la oficina y de los que tambien llevaba el contratista de las conducciones, reclamó el valor de dichos efectos al Administrador de Montehermoso á la sazón cesante:

Que este respondió negando haber recibido dichas 400 libras de tabaco en la expresada época, y en apoyo de su negativa alegaba que no habia expedido recibo ni tornaguía de la remesa susodicha, y que el haberse aprobado sus cuentas en fin de Enero probaba evidentemente que no habia omitido ninguna partida de cargo en ellas;

Que en vista de tal contestacion, el Administrador de Plasencia comisionó á dos subordinados suyos para que instruyesen expediente gubernativo en averiguacion de los hechos expresados, á fin de descubrir el origen de la ocultacion ó sustraccion del tabaco:

Que de las diligencias gubernativas solo resultó acreditado que la remesa de las 400 libras de tabaco se verificó en efecto por el contratista, mas no se pudo encontrar el pedido que debió proceder del Administrador de Montehermoso, ni este confesó haber recibido el tabaco, si bien el escribiente de aquel declaró haberse hecho el pedido, y otros testigos aseguraron haber llegado la remesa á la casa del Administrador ó estanquero en ocasion de hallarse este ausente, por lo cual lo recibieron su mujer é hija, sin que nadie diese al conductor recibo ni tornaguía:

Que pasado todo al Juzgado de Hacienda, acordó este ampliar las actuaciones y practicó nuevas diligencias, de las que no resultó nueva luz, pues el Administrador de Montehermoso persistió en negar el recibo del tabaco, y el Administrador de Plasencia sostuvo que lo habia remitido, como resultaba de la guia expedida, lo cual confirmaba el contratista de la conduccion:

Que el Juzgado, á consecuencia de no resultar llevados con la debida exactitud los libros de asientos de la Administracion de Plasencia, y de haber declinado

el Administrador la responsabilidad de estas faltas en el Oficial D. Timoteo Astorga, concibió sospechas de que estos hubiesen tenido participacion más ó menos indirectas en la ocultacion del tabaco, y fundado en esta presuncion acordó de conformidad con el Promotor fiscal pedir autorizacion para procesar á los mencionados Administrador de Plasencia y Oficial del Negociado de Estancadas, sin concretar el delito de que pudiera hacerse cargo ni el artículo del Código que pudiera serles aplicable:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que en el supuesto de que fuesen dignas de correctivo las faltas de exactitud de ámbos empleados en el desempeño de sus funciones, no están sujetas en este caso á procedimiento criminal, porque para castigar la defraudacion hecha á la Hacienda tienen que estimarse delinquentes los que directa ó indirectamente tomaran parte en la ejecucion del hecho, cooperaran á ella, ó participaran, ocultaran ó inutilizaran los efectos; circunstancias que no resultan imputables á los dos interesados de que se trata, de donde se deducia que estos no pueden ser considerados como reos de delito por abuso calificado, ó no calificado, sin perjuicio de adoptar las disposiciones convenientes, respecto á que se observe en la Administracion de Plasencia el orden administrativo marcado en las Reales instrucciones vigentes.

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva este expediente consiste en la ocultacion de 400 libras de tabaco, cuya salida de la Administracion de Plasencia consta justificada suficientemente, así como el haberse verificado con las formalidades ordinarias:

2.º Que resultando cierta la salida del tabaco de la Administracion de Plasencia, y apareciendo vehementes indicios de haber sido entregado en la Administracion de Montehermoso, á pesar de la negativa del Administrador, no existen méritos para exigir responsabilidad criminal al Administrador de Plasencia, ni al Oficial dependiente suyo, toda vez que el único cargo que pudiera hacerse á estos, seria el de no haber exigido á su tiempo el recibo y tornaguía de la remesa hecha, y el haber reclamado el valor del tabaco despues de haber sido aprobadas las cuentas de Montehermoso, cuyo cargo no es bastante para presumir conivencia en la ocultacion verificada; por el contrario aleja toda sospecha en este sentido la circunstancia de haber denunciado el hecho el mismo Administrador á quien se quiere acusar de complicidad en la defraudacion:

3.º Que las faltas que hayan podido advertirse en los libros de asientos y cuentas de la Administracion de Rentas de Plasencia aparecen independientes del hecho que ha dado lugar á este expediente, y no resulta hasta ahora que constituyan un delito perado por el Código, por mas que sean dignas de cor-

reccion ante el superior jerárquico administrativo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1861.--Posada Herrera.--Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Subsecretaria.--Seccion de orden público.--Negociado 5.º--Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Bonifacia Diez, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Revilla Vallegera á Pedro Gonzalez, hijo de la reclamante, fundándose en que la circunstancia de tener este dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, le priva de la excepcion de hijo único de viuda pobre á quien mantiene:

Vistos el párrafo segundo del art. 76, y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que están plenamente justificados los extremos que abraza la excepcion del citado párrafo segundo, cabiendo únicamente la duda de si el expresado mozo debe ó no gozar de la cualidad de hijo único, por tener dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, cuyo caso no se halla expresamente comprendido entre los de la regla 1.ª del artículo 77:

Considerando que si bien es cierto no puede tener aplicacion al caso tercero de la misma regla, es necesario convenir en que los misioneros están incapacitados moral y materialmente para proporcionar recursos á sus padres ó madres, razon por la que debe compararse con los impedidos para trabajar, y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la regla 1.ª citada:

Considerando que aunque se comprenda en esta á los religiosos profesos de las misiones de Filipinas, no por ello debe hacerse extensivo este caso á todos los que tuvieren tambien hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en ellos se halla en las circunstancias de los expresados religiosos, los cuales no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á sus padres ó madres;

S. M., de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las misiones de Filipinas no privan á sus hermanos de la cualidad



de hijos únicos en concepto de la ley; revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Pedro Gonzalez, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que haya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.--El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.--Sr. Gobernador de la provincia de...

### Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Padilla de Abajo, en esta provincia, dotada con la cantidad de 1200 reales anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella Corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta* del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1857. Burgos 24 de Febrero de 1862.--Francisco de Olazu.

### Gobierno militar de la provincia de Burgos.

Para que tenga el mas cumplido efecto lo prevenido por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, sobre las convocatorias de los batallones provinciales, todos los individuos que pertenecen á los de Burgos y Aranda de Duero, concurrirán el dia 16 de Marzo, que es el tercer domingo del mes, á las 11 de su mañana á las capitales de la demarcacion de sus compañías que se expresan á continuacion, para la revista y lectura de las leyes penales y Reales órdenes que determinan sus obligaciones; excepto aquellos que se hallen autorizados para residir fuera de la provincia.

Para evitar las faltas y el castigo que seria consiguiente é inevitable, encargo á los Alcaldes que procuren dar con la anticipacion debida aviso de esta disposicion á los miticianos que residan en sus distritos, y á los capitanes que se hallarán en las demarcaciones respectivas, ó á los Jefes de los batallones, conocimiento de cualquiera novedad; en inteligencia, de que á dichas autoridades locales corresponde secundar con interés y celo las providencias de la Superioridad, y que podria exigirseles la responsabilidad que por ello les corresponde.

### Demarcaciones de las Compañías

#### PROVINCIAL DE BURGOS.

#### COMPAÑÍAS.

#### PUEBLOS.

- |     |             |
|-----|-------------|
| 1.ª | La Capital. |
| 2.ª | Villadiego. |

- |     |             |
|-----|-------------|
| 3.ª | Sedano.     |
| 4.ª | Villarcayo. |
| 5.ª | Frias.      |
| 6.ª | Briviesca.  |

#### PROVINCIAL DE ARANDA.

- |     |                     |
|-----|---------------------|
| 1.ª | La Capital.         |
| 2.ª | Roa.                |
| 3.ª | Castrogeriz.        |
| 4.ª | Quintanilla Somoño. |
| 5.ª | Sotopalacios.       |
| 6.ª | Belorado.           |
| 7.ª | Covarrubias.        |
| 8.ª | Lerma.              |

Burgos 22 de Febrero de 1862.--El Brigadier Gobernador, Angulo.

El soldado del batallon provincial de esta ciudad, educando de corneta, y cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde esta plaza; y se ha de saber por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos, y empleados del ramo de vigilancia, cooperen á su captura.

#### Filiacion del soldado Toribio Orive

#### Aruca.

Padres: Francisco y Maria, natural de Galernio, provincia de Burgos, vecindado en su pueblo, edad 14 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba ninguna, estatura

Burgos 22 de Febrero de 1862.--El Brigadier Gobernador, Angulo.

### Anuncios Particulares.

#### Cuatro mil róbles de venta.

En el monte de Quintanajuar, carretera de Bercedo, á media legua de Ontomin, están de venta 4.000 pies de roble encina y albar, para carboneo, hogares y construccion, divididos en lotes desde el número de diez en adelante segun convenga. Las personas que deseen adquirir algunos veanse con D. Agapito Gil, calle de Lain-Calvo, 16, 6.ª; quien pondrá de manifiesto el pliego de condiciones bajo del cual salen á la venta y los que deseen adquirirlos por menor, acudan á dicho pueblo de Quintanajuar á tratar con D. Pedro Ojeda, encargado al efecto. Burgos Febr 10 de 1862. (6-8)

Un sargento 1.º, licenciado del ejército, que ha estado empleado en varias oficinas civiles y militares; desea colocarse (en esta ciudad ó fuera de ella) de Secretario de Ayuntamiento, ayuda de cámara, ayo de niños, escribiente ó bedel: tiene certificaciones que acreditan su irrepreensible conducta; las personas que deseen utilizar sus servicios se servirán

acudir á la calle de Fernan-Gonzalez, núm. 72, cuarto 2.º (4-6)

El que desee adquirir 95 olmos en pie, de grandes dimensiones, sitos en el pueblo de Estebarvelo, una legua de Ayllon, pueden dirigirse despues de enterados á D. Eusebio de Prado y Gonzalez, en Palencia; ó á D. Sergio Beltran, en Roa, en el pueblo dará razon Don Ambrosio M.ª Medrano. (2--5)

### NOVEDADES DE MADRID.

*Periódico de la buena sociedad. Modas, ciencias, literatura, artes, agricultura, comercio, educacion, teatros.*

#### PROSPECTO.

Pocos esfuerzos tenemos que hacer para demostrar la conveniencia de una publicacion como la que hoy ofrecemos al público. En la vanguardia de la civilizacion Europea España experimenta la necesidad de un periódico de interes, recreo y utilidad, que como los que se publican en Francia, Inglaterra y otras naciones, propale por todas las clases de la sociedad no solo los veleidosos caprichos de la moda, sino tambien los adelantos y progresos de nuestras artes, fábricas y manufacturas.

Consagrado Novedades de Madrid muy especialmente á las modas, publicará en sus columnas artículos concernientes á este objeto, dando en cada número figurines de señora, de caballero ó de niños, un pliego de dibujos para bordar, un patron, y además una lámina mensual que represente, bien sea mueble ó objeto de tapicería ó bien modelos de sombrero, calzado, corbatas, lazos, gorras, cuellos, mangas, etc. y por último máquinas ó instrumentos, tanto industriales, como agrícolas; con un artículo de esplicacion en el número correspondiente.

Dará exacta noticia de los mejores establecimientos de Madrid, tanto mercantiles como industriales y otros que necesitan conocer, no tan solo aquellos que viven en la Corte, sino los que de fuera acuden á ella y cuyo número es cada dia mayor.

#### Bases de la publicacion.

Novedades de Madrid, saldrá los dias 1.º y 15 de cada mes, en igual papel y tamaño al de este prospecto, constando de ocho paginas á dos columnas de impresion clara y elegante.

#### Precios de la suscripcion

Madrid, un mes 6 rs., 3 id. 16, 6 id. 50, un año 54.

En provincias, 5 meses 18 rs. 6 id. 54, un año 64.

Ultramar y Estranjero 6 meses 80 rs. un año 140.

Puntos de suscripcion. En Madrid, en la administracion, calle de Preciados, núm. 59, Litografía de Diego Pehuelas,

y en todas las librerías. En provincias, en casa de los corresponsales y encargados de obras literarias.

En la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm. 2, se halla de venta lo siguiente:

Hojas de este distica criminal para los Promotores fiscales del fuero ordinario y de hacienda.

Id. de id. civil para id. del fuero ordinario.

Id. de id. para juicios verbales para los Jueces de paz.

Id. de id. para juicios de conciliacion para id.

Id. de id. sobre faltas para los Alcaldes.

Estados de causas criminales pendientes en los juzgados de 1.ª instancia, al fin de cada semestre.

Recibos para la Guardia civil segun la nueva fórmula.

Id. para inquilinatos de rentas rústicas y urbanas.

Pliegos de condiciones para arrendamientos de casas y habitaciones con los artículos de la ley de 9 de Abril de 1842, sobre el particular, insertos al márgen.

#### Artículos para escuelas de 1.ª educacion.

Papel reglado por el método de Iturzaeta de superior calidad, á 28 rs. resma.

Id. más inferior á 25 rs. id.

Compendio de la Gramática castellana por la Real Academia.

Epitome de la misma por id.

Prontuario de Ortografía por id.

Catecismo del Abad Claudio Fleuri.

Métodos prácticos por D. Salomon Pampliega.

Silabarios por el mismo autor.

El mismo silabario en nueve cartones grandes.

Manuales para los niños por D. Toribio Garcia.

Fábulas de Samaniego.

Tablas de Aritmética con el sistema decimal.

Muestras para aprender á escribir.

#### Sub-Direccion de la Compañía general de Seguros sobre la vida é incendios, titulada La Union y el Porvenir de las familias.

Habiendo cesado de representar á esta Compañía Don Jose Gamarro, en el partido de Miranda, ha sido nombrado en reemplazo suyo el Sr. D. Agustin Gomez, vecino de la expresada villa.

Lo que se anuncia á todos los Sres. suscritores, para que lo tengan presente, si desean contratar algun nuevo Seguro, ó realizar pagos de las primas anuales, que adeuden á esta compañía. Burgos 22 de Febrero de 1862.--El Sub-Director de la provincia, Manuel Maria de Rivas. (1-5)